

AUTOS: NAVARRO LARA CELINAC.DIAZ ALICIAS.V.L.3., Expte. N°CO-00111-JP-2026.-

CONTRALMIRANTE CORDERO, a los 2 días del mes de junio del año 2026.-

VISTA:

La denuncia de violencia familiar formulada con fecha 27 de mayo de 2026, en sede de la Sub-Comisaría N° 61 de Barda del Medio, por la Sra. L.C.N. contra la Sra. A.D., y;

CONSIDERANDO:

Que la denunciante manifiesta haber mantenido una relación de pareja durante aproximadamente un año con A.A., que no tienen hijos en común y que desde hace un mes se encuentran separados.-

Que refiere haber convivido temporalmente en el domicilio de su ex-suegra, la Sra. A.D., y posteriormente en el domicilio del padre de su ex pareja, hasta que decidió retirarse y regresar al hogar de sus progenitores a raíz de situaciones de violencia por parte de su ex pareja.-

Que señala que, con posterioridad a la relación, tomó conocimiento de comentarios negativos de la denunciada respecto de su persona, motivo por el cual la bloqueó de todos los medios.-

Que denuncia que la Sra. D. le habría enviado mensajes mediante redes sociales insultándola, descalificándola y amenazando, incluso con difundir imágenes íntimas de ella.-

Que, acompaña impresiones de capturas de pantalla correspondientes a conversaciones mantenidas mediante la aplicación WhatsApp.-

Que la denunciante manifiesta haber realizado denuncias anteriores vinculadas a hechos de violencia de parte de su ex-pareja.-

Que, a fin de corroborar dicha información se verificó en los registros de este Juzgado de Paz y se realizó consulta telefónica a O.T.I.F.; no surgiendo constancia de denuncias previas ni causas vigentes vinculadas a las partes mencionadas.-

Que, analizadas las constancias obrantes y los hechos relatados, y; advirtiendo que el

artículo 7° de la Ley D N° 3040 delimita el ámbito de aplicación del régimen de protección contra la violencia en las relaciones familiares, comprendiendo a los integrantes del grupo familiar unidos por vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, uniones convivenciales o relaciones análogas, así como otras situaciones expresamente previstas por la norma.-

Que de los propios términos de la denuncia surge que la relación existente entre las partes deriva exclusivamente de haber sido la denunciada madre de quien fuera pareja de la denunciante, vínculo que cesó con la finalización de dicha relación afectiva.-

Que la condición de “ex suegra” invocada por la denunciante no configura, en el caso concreto, un vínculo familiar comprendido dentro de los alcances del artículo 7° de la Ley D N° 3040, no encuadrando en ninguna de las relaciones expresamente contempladas por el legislador como presupuesto habilitante de la intervención excepcional prevista en dicha normativa.-

Que, en consecuencia, se verifica la ausencia de uno de los presupuestos esenciales para la procedencia de la acción de violencia familiar, como es la existencia de una relación familiar entre denunciante y denunciada.-

Que la Ley D N° 3040 constituye un régimen especial de tutela urgente destinado a abordar situaciones de violencia desarrolladas en el ámbito de las relaciones familiares legalmente definidas, por lo que su aplicación debe ceñirse estrictamente a los supuestos previstos por la norma.-

Que los hechos descriptos por la denunciante, insultos, hostigamientos, amenazas y eventual difusión de imágenes íntimas, de acreditarse, podrían eventualmente configurar conductas susceptibles de investigación por otras vías jurisdiccionales, particularmente en el ámbito penal.-

Que corresponde, por lo tanto, desestimar la denuncia por resultar ajena al ámbito de aplicación de la Ley Provincial D N° 3040, sin perjuicio de los derechos que pudieren corresponder a la denunciante para promover las acciones pertinentes ante los organismos competentes.-

Que, no obstante ello, atento las manifestaciones efectuadas respecto de presuntas amenazas y eventual difusión de material íntimo, corresponde poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público Fiscal en el marco de su competencia.-

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Provincial D N° 3040, la Acordada N° 06/2023 del Superior Tribunal de Justicia y los arts. 139° y 140° del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro,

RESUELVO:

I) DESESTIMAR la denuncia formulada por la Sra. L.C.N. contra la Sra. A.D., por no encontrarse configurado el vínculo familiar exigido por el artículo 7° de la Ley Provincial D N° 3040, resultando los hechos denunciados ajenos al ámbito de aplicación de dicho régimen, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponder por otras vías legales.-

II) DAR INTERVENCIÓN al Ministerio Público Fiscal respecto de los hechos vinculados a las amenazas y a la eventual difusión de imágenes o material sensible, para lo cual agréguese a la Fiscalía Descentralizada de Cinco Saltos como interviniente en autos; hágase saber de su agregado y déjese debida constancia en autos.-

III) ELEVAR las presentes actuaciones a la Unidad Procesal en turno de la ciudad de Cipolletti, para su conocimiento y competencia, conforme lo previsto en los arts. 139° y 140° del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro.

IV) HACER SABER a la denunciante que podrá requerir asesoramiento ante profesional de su confianza o, en caso de falta de recursos, concurrir a la Defensa Pública a efectos de acceder al servicio de asistencia jurídica gratuita. Déjese constancia en la cédula de notificación de los domicilios y teléfonos de contacto de la Defensoría de Pobres y Ausentes de Cinco Saltos y del CADEP con sede en la ciudad de Cipolletti.-

V) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE.

VI) PRACTÍQUESE el cambio de radicación para su elevación.-

Fdo. Dra. Marta H. FUENTES- Jueza de Paz Subrogante.-

"Para su publicación en internet, los hechos y los nombres han sido debidamente anonimizados, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4ª del Capítulo 3 de las

Reglas de Brasilia, contenidas en el Anexo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5731), que resultan de aplicación obligatoria."

Asimismo, se resguarda la privacidad de la persona denunciante, evitando la difusión de datos o circunstancias que permitan su identificación, a fin de proteger su intimidad y prevenir su exposición pública y/o revictimización.